

CONSTANCIA: Enero 13 de 2022.- El pasado 11 de enero fue allegado al expediente digital memorial en 01 folio y anexos en 23 folios con los cuales se pretende subsanar la demanda, a la vez se allegó al expediente digital en esta misma fecha, memorial (recurso de reposición subsidio apelación en 03 folios y los mismos documentos antes relacionados.-

Además se allegó el mismo 11 de enero anterior, constancia de citaduría del juzgado, refiriendo que se omitió oportunamente adosar en oportunidad los documentos antes relacionados.-

El memorial y anexos de subsanación de la demanda fueron remitidos al correo institucional del juzgado dentro de la hora judicial el pasado 01-12 2023.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00015

Dentro de la demanda “2022-00167-00 VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE-CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8-representante legal judicial LINA MARÍA CASADIEGO DIAZ C.C. 1091669818 ó quién haga sus veces, mediante apoderado especial SOCIEDAD AECSA S.A NIT 830059718-5-representante legal CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES C.C. 79397838 **contra** LUIS ALBERTO AREVALO TEJADA C.C. 1061685623, ha ocurrido lo siguiente:

El pasado 19 de diciembre se profirió auto 1016, resolviendo rechazar la demanda por cuanto dentro de la oportunidad para subsanarla no fue adosado al expediente documento alguno con el cual se entendiera haber sido subsanada.-

Resulta que el día 11 de enero del año que corre, a la vez que se allegó memorial contentivo de recurso de reposición, subsidio apelación, también fueron anexos, memorial y anexos con los cuales la parte actora mediante su apoderada judicial considera subsanar la demanda en la forma como fue observado en el auto inadmisorio, además fue subida constancia suscrita por el Citador del juzgado, donde manifiesta que los señalados documentos por error involuntario los allegó en pasada ocasión a otro expediente.-

Así las cosas, previamente resolver si procede o nó la subsanación de la demanda, como en este caso concreto se ha proferido una actuación errónea al interior del juzgado, basado en la conducta de parte del empleado que tiene a su cargo allegar los documentos-memorials a los expedientes, que trajeron como resultado el considerarse por parte del Despacho que como la parte guardó silencio dentro de la oportunidad que a la misma se le concedió para corregir la demanda, sin más argumento se procedió a rechazarla mediante el auto 1016 del 19 de diciembre del pasado año.-

En consecuencia de lo anterior, con toda la razón, se permitió la mandataria judicial de la entidad demandante formular recurso de reposición y en subsidio apelación, en la forma como lo hizo el pasado 11 de enero.-

Entonces, siendo consecuentes con la conducta omisiva suscitada por parte de un empleado del Despacho que conllevó a proferir el auto que rechazó la demanda y contra el cual se formuló el mencionado recurso de reposición y en subsidio apelación y enterándose en esta oportunidad el Despacho, no desatará el recurso de reposición, en tanto realmente corresponde atender el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda y de eso nos ocuparemos en esta oportunidad, sin surtir traslado del recurso en comento.-

Ahora bien, antes de atender si procede admitir la demanda, es menester observarle en esta providencia al señor Citador del Juzgado, que para las próximas ocasiones antes de subir y anunciar la llegada de un documento (s), verifique a qué expediente corresponde, con el fin de evitar seguir transgrediendo el principio de celeridad del proceso en armonía con el debido proceso que se debe de respetar en todas las actuaciones que se suscitan al interior de los procesos, sumando además que, con su conducta también transgrede el trabajo de quienes corresponde sustanciar los asuntos, conducta con la cual además conlleva a que se acumule la labor judicial que se debe realizar en los otros expedientes que están bajo nuestra custodia y que igualmente requieren ser despachados oportunamente.-

Descendiendo al caso concreto, previamente confirmar que el pasado 01 de diciembre venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda y en esta misma oportunidad mediante correo electrónico fueron allegados los documentos referidos en memorial en 01 folio y anexos en 21 folios con los cuales la parte pretende subsanar la demanda conforme lo observado en el auto 917 del pasado 23 de noviembre, como tal, allegó el documento escritura pública 1843 de 26-05-2016 de la Notaría 20 de Medellín y poder general y escritura pública 3171 de 21-10-2019 de la Notaría 2 de Popayán, contentiva de los linderos del predio objeto a restituir.-

Entonces, como del escrito de la demanda y el memorial que lo subsana con sus anexos encuentra este Despacho que el mismo se adecua a las exigencias de los preceptos contenidos en los artículos 82 a 90, 384 y 395 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por ello, es procedente admitirla.-

Consecuentes con lo anterior y conforme lo considerado en precedente, en esta oportunidad hay lugar a dejar sin efecto el auto 1016 de 19 de diciembre del año pasado y en su lugar, como se dijo, se admitirá la demanda.-

De otro lado, en esta oportunidad procede confirmar el reconocimiento de la personería jurídica a la profesional del derecho actuante, en tanto fue aportado el poder general de quien funge como representante legal de la entidad, autorizada para otorgarle el mandato a la profesional del derecho, por atemperarse a los presupuestos contenidos en el artículo 74 y siguientes del C. G. del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, que no hay lugar a tramitar y desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la mandataria judicial de la demandante contra el auto 1016 de 19 de diciembre de 2022 que rechazó la demanda por haber sido erróneo.

SEGUNDO: ORDENAR dejar sin efecto el auto el auto 1016 de 19 de diciembre de 2022 que rechazó la demanda, según lo expuesto en precedencia-

TERCERO: ADMITIR la demanda “2022-00167-00 VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE-CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8-representante legal judicial LINA MARÍA CASADIEGO DIAZ C.C. 1091669818 ó quién haga sus veces, mediante apoderado especial SOCIEDAD AECSA S.A NIT 830059718-5-representante legal CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES C.C. 79397838 **contra** LUIS ALBERTO AREVALO TEJADA C.C. 1061685623.-

CUARTO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, contenido en el Libro III Título I, Capítulo I y II ibidem y 384 y 395 de la misma obra.-

QUINTO: DISPONER la notificación personal y traslado al demandado por el término de 20 días, conforme la normativa vigente de la obra en cita, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020, remitiéndole el presente proveído y el traslado de la demanda a través del correo electrónico, conforme fue anunciado por la demandante en el escrito demandatario.-Líbrese OFICIO.

SEXTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ C.C. 1018461980 y T.P. 152224 del C. S. De la J., en los términos y para los efectos del mandato que a la misma le fue otorgado.-

SÉPTIMO: REQUERIR al CITADOR del juzgado, para que en próximas ocasiones al interior de los expedientes previamente subir y anunciar la llegada de documentos, confirme el numero de radicación del asunto al cual corresponde, con el fin de evitar vulnerar los principios procesales y la congestión del despacho judicial, en tanto con su conducta omisiva, conlleva a entorpecer y trabar la labor judicial al resto del personal del juzgado.- **LÍBRESE OFICIO.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fd6ba9c052f33def957bdb1534d11b3873cb5c3161caf51e1f009e849f9d79**

Documento generado en 13/01/2023 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>